



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00760 00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
DEMANDANTE: YAMILE DEL SOCORRO CAEZ CAEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CAÑIZARES TORO

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso de la referencia, al Despacho, informándole que el proceso fue remitido por competencia, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico. Sírvasse proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se advierte que el proceso de la referencia fue inicialmente presentado por la parte actora ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, como ejecutivo a continuación de verbal tramitado en dicho Despacho, el cual, mediante auto de 2 de octubre de 2023, decidió librar mandamiento ejecutivo por las costas procesales, y rechazar la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta que las pretensiones ejecutivas son de menor cuantía.

Advierte el Despacho que, el juzgado de origen tramitó demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por YAMILE DEL SOCORRO CAEZ CAEZ contra GUSTAVO CAÑIZARES TORO, en la que profirió sentencia el 14 de julio de 2020 declarando terminado el contrato de arriendo.

A su turno, la parte demandante, en fecha 28 de julio de 2020, de conformidad con lo instituido en los artículos 305 y 306 del C.G.P., presentó memorial solicitando librar mandamiento de pago, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$51.555.500).

Nótese que los artículos 305 y 306 del CGP, regulan lo atinente a la procedencia y ejecución de providencias judiciales, indicándose en el artículo 306 lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Conforme a la norma transcrita, la ejecución debe adelantarse ante el mismo juez de conocimiento, a continuación del proceso declarativo y dentro del mismo expediente, sin que sea procedente librar el mandamiento ejecutivo sólo por las costas procesales y rechazar por competencia las demás pretensiones, lo cual riñe con la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 ibídem, así como no es dable, en el caso bajo estudio, rechazar las pretensiones con ocasión a la cuantía de las pretensiones, toda vez que prima el factor de conexidad entre la ejecución y el proceso declarativo tramitado anteriormente.



Así las cosas, con base a lo dispuesto en la norma a que se hizo referencia previamente, se concluye que el conocimiento del presente asunto recae en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico, a quien le fue asignado anteriormente este proceso.

Por lo anterior, este despacho promoverá el conflicto negativo de competencia entre las dos autoridades judiciales mencionadas y dispondrá remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

1. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Promover el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Norte Centro Histórico y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo expuesto.
3. Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ